



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3254-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1382-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1382-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.¹
UNIDADES FISCALIZABLES : CENTRAL TERMOELÉCTRICA FEDERICO TAQUIRI
UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA

H.T.: 2016-I01-46717

Lima, 28 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1951-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 12 al 16 de julio de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable Central Térmica Federico Taquiri (en adelante, **C.T. Federico Taquiri**) de titularidad de la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. (en adelante, **Electro Ucayali o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n, de fecha 16 de julio de 2016² (en adelante, **el Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 455-2016-OEFA/DS-ELE, de fecha 3 de octubre de 2016³ (en adelante, **el Informe Preliminar de Supervisión Directa**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 246-2017-OEFA/DS-ELE⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Resolución Subdirectoral N° 2693-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de setiembre de 2018 y notificada al administrado el 25 de setiembre de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20232236273.

² Páginas del 19 al 12 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 455-2016-OEFA/DS-ELE", el cual está grabado en el disco compacto, el mismo que se encuentra adjuntado a folio 23 del expediente.

³ Páginas del 1 al 12 del archivo digital grabado en el disco compacto, el mismo que se encuentra adjunto a folio 23 del expediente.

⁴ Folios del 2 al 22 del expediente.





presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas comisiones de infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 23 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁵ a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.
5. Con Carta N° 3859-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1951-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 13 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)⁶ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁵ Escrito presentado mediante registro N° 87033.

⁶ Escrito presentado mediante registro N° 99978

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Electro Ucayali realizó la disposición inadecuada de residuos peligrosos (cuatro (4) transformadores), los cuales se ubican en las coordenadas UTM WGS84 546108E y 9076664N, siendo que se encontraban impregnados de aceites, en un terreno abierto, sobre una losa, sin señalización y sin sistema de contención.

a) Análisis del hecho imputado

10. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que el administrado dispuso cuatro (4) transformadores de tensión capacitivo (*capacito voltaje transformer*) con fugas de aceite dieléctrico a la intemperie, sobre losa de concreto contiguo a terreno abierto y vegetación de tallo corto, en un área del frontis de la ex casa de máquinas de la ex C.T. Federico Taquiri (ubicada en coordenadas UTM WGS84 546108E, 9076664N). Cabe precisar que se detectó el derrame sobre suelo como resultado de la disposición de los residuos.
11. Lo verificado por la Dirección de Supervisión⁹ se sustenta en el Informe Preliminar de Supervisión Directa¹⁰, así como en el Informe de Supervisión¹¹ y adicionalmente en las Fotografías N° 1-A, 1-B y 1-E.

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión Directa.

Página 20 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 455-2016-OEFA/DS-ELE", el cual está grabado en el disco compacto, el mismo que se encuentra a folio 24 del expediente.

¹¹

Folios del 2 al 22 del expediente.

b) Análisis de los descargos

12. En el escrito de descargos N° 1, Electro Ucayali alegó que el 15 de agosto de 2016 se trasladaron los transformadores de tensión hacia uno de los almacenes que cuenta con piso impermeabilizado con pintura epóxica, techado y bandejas de contención y que el 18 de octubre de 2018 fueron dispuestos por la EC-RS Aceros Gean Import Export S.C.R.L. ya que les fue adjudicado los residuos y otros transformadores en subasta pública.
13. Al respecto, el administrado adjuntó fotografías con fecha 15 de agosto de 2016, de los cuatro (4) transformadores, sobre los que versa el presente hecho imputado, almacenados en una zona cerrada con sistema de contención antiderrames.
14. Aunado a lo anterior, el administrado acredita mediante el manifiesto de residuos sólidos peligrosos que el 18 de octubre de 2018, que siete (7) transformadores fueron dispuestos por la empresa Aceros Gean Import Exports S.C.R.L. debido a que se le adjudicó dichos residuos y otros transformadores mediante una subasta pública y que cuatro (4) de los siete transformadores indicados en dicho manifiesto corresponden a los transformadores sobre los que versa el presente hecho imputado.
15. Por tanto, el administrado ha acreditado que ha retirado los transformadores del área ubicada en las coordenadas UTM WGS84 546108E y 9076664N, por lo cual, ha corregido la conducta en este extremo. Sin embargo, de los medios probatorios hasta la fecha adjuntados, el administrado no ha acreditado la limpieza del área donde se detectó derrame de aceite dieléctrico sobre suelo con vegetación.
16. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presenta una fotografía del 22 de octubre de 2018 denominada "Imagen 5 Vista de zona donde se encontró presunta infracción" indicando que dicha fotografía muestra las condiciones del área donde se detectaron los residuos peligrosos durante la Supervisión Regular 2016; sin embargo, se advierte que lo presentado por el administrado no permite acreditar que el área en cuestión se encuentre en buenas condiciones debido a que no se presentan medios probatorios sobre actividades limpieza y restauración del suelo por el potencial impacto a la calidad del suelo por el derrame de aceite dieléctrico.
17. Al respecto, de la fotografía denominada "Imagen 5 Vista de zona donde se encontró presunta infracción" es necesario precisar que, no considera la totalidad del área sobre la que se detectaron los cuatro (4) transformadores que corresponden al presente hecho imputado, debido a que solo muestra una pequeña sección del área en cuestión y ha sido tomada desde un ángulo limitado que no permite la contrastación con las fotografías de la Supervisión Regular 2016.
18. Por lo cual, debido a que el administrado no ha acreditado las medidas correctivas correspondientes a la limpieza y restauración del suelo sobre el que dispuso inadecuadamente residuos peligrosos (cuatro (4) transformadores) que se encontraban impregnados de aceites, en un terreno abierto, sobre una losa, sin señalización y sin sistema de contención, se considera que el administrado no ha corregido la conducta infractora del presente PAS.
19. En el escrito de descargos N° 2, el administrado indica que se acogerá a tomar acción sobre la propuesta de medida correctiva efectuada por la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas (SFEM) mediante el Informe Final de Instrucción





con respecto a remediar el suelo afectado por la fuga de aceite dieléctrico de los transformadores dispuestos de manera inadecuada.

20. Al respecto, es importante considerar que si bien el administrado a indicado mediante el escrito de descargos N° 2 que realizará la acción correctiva propuesta por la SFEM con respecto a remediar el suelo afectado por la fuga de aceite dieléctrico de los transformadores dispuestos de manera inadecuada, no es un medio probatorio de corrección del presente hecho imputado, por lo que se declara la responsabilidad administrativa en este extremo.
21. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el administrado realizó la disposición inadecuada de residuos peligrosos (cuatro (4) transformadores), los cuales se ubican en las coordenadas UTM WGS84 546108E y 9076664N, siendo que se encontraban impregnados de aceites, en un terreno abierto, sobre una losa, sin señalización y sin sistema de contención.
22. Asimismo, no se ha acreditado que se hayan realizado medidas correctivas sobre el área en el que se encontraban dichos transformadores, debido a que durante la Supervisión Regular 2016 se detectaron fugas de aceite dieléctrico sobre el suelo por la inadecuada disposición de residuos peligrosos (cuatro (4) transformadores) que presentaban fuga de aceite dieléctrico y que además se encontraban impregnados de aceite.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que se **declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Ucayali realizó la inadecuada disposición de residuos peligrosos y no peligrosos, los cuales se ubicaban en las coordenadas UTM WGS84 546089E y 9076641N, debido a que se encontraban sobre el suelo natural, terreno abierto y a granel.

a) Análisis del hecho imputado

24. De conformidad con el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que, el administrado dispuso residuos sólidos peligrosos (trapos con restos oleosos, bulbos y bombillas de sodio rotas, balastos, *ignitor*, restos de EPPs) y no peligrosos (cartones, plásticos, restos de techo (*eternit*), restos de cables, fierros, piezas metálicas de diferentes tamaños, aisladores de porcelana deteriorados, restos de luminarias (algunos conteniendo agua), rodales de fierro y madera conteniendo cables), todos a granel, en terreno abierto y sobre suelo directo, incluso algunos semienterrados y entre la vegetación en diferentes puntos del frontis del lado derecho de la ex casa de máquinas de la ex C.T. Federico Taquiri (coordenada UTM WGS84 546089E, 9076641N).

Lo verificado por la Dirección de Supervisión¹² se sustenta en el Informe Preliminar de Supervisión Directa¹³; así como en el Informe de Supervisión y adicionalmente



¹² Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión Directa.

¹³ Página 20 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 455-2016-OEFA/DS-ELE", el cual está grabado en el disco compacto, el mismo que se encuentra a folio 24 del expediente.



en las Fotografías N° 2-A, 2-B, 2-C, 2-D, 2-E, 2-F, 2-G, 2-H, 2-I, 2-J, 2-K, 2-L, 2-M, 2-N, 2-Ñ, 2-O y 2-P.

b) Análisis de los descargos

26. En el escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que al 22 de octubre de 2018, el área sobre el que fueron dispuestos inadecuadamente los residuos peligrosos y no peligrosos (UTM WGS 84546089E y 9076641N), se encuentra actualmente limpia y despejada.
27. Al respecto, el administrado presenta las fotografías denominadas Imagen 10¹⁴, Imagen 11¹⁵ e Imagen 12¹⁶, las cuales acreditan que el área en cuestión (contiguas a la ex C.T. Federico Taquirí) con coordenadas UTM WGS 84546089E y 9076641N, se encuentran limpias y sin los residuos detectados durante la Supervisión Regular 2016. Sin embargo, se debe precisar que lo presentado por el administrado no brinda información sobre la disposición que tuvieron los residuos peligrosos y no peligrosos sobre los que versa el presente hecho imputado; por lo cual, lo alegado por el administrado no corrige la conducta infractora.
28. En el escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que el 2 de octubre de 2018, los residuos fueron comprados en calidad de chatarra mediante subasta pública por la empresa EC-RS Aceros Gean Import Export S.C.R.L.
29. Al respecto, el administrado adjuntó el "Acta de Inicio de la Entrega de Activo Fijo (Transformadores) Dados de Baja y Chatarra en General Subastado por de Electro Ucayali S.A. a la Empresa Gean Import S.C.R.L.", en el cual se detalla que dicha Acta ha sido referida a los lotes N° 1 y N° 2 de la subasta pública N° 002-2018¹⁷; del cual se debe precisar que no se acredita que los lotes N° 1 y N° 2 contengan los residuos peligrosos y no peligrosos (sobre los cuales versa el presente hecho imputado) que se ubicaban en la coordenada UTM WGS84 546089E y 9076641N. Por lo cual, lo alegado por el administrado no representa medio probatorio que demuestra que se tratase de los residuos referidos al presente hecho imputado, toda vez que no se acredita la trazabilidad de lo referido en el presente descargo con respecto los residuos peligrosos y no peligrosos que se ubicaban en las coordenadas UTM WGS84 546089E y 9076641N durante la Supervisión Regular.
30. En el escrito de descargos N° 1, el administrado indicó que, con respecto a los residuos sólidos peligrosos, fueron colocados en un contenedor para protegerlos de la intemperie y que dicho contenedor y otros residuos están siendo dispuestos por la Empresa Operadora de Residuos (EO-RS) Palacios & Milla S.A.C., para darles una adecuada disposición final.
31. Al respecto, el administrado adjunta al escrito de descargos N° 1, un correo electrónico de la notificación de pedido de compra por servicios de recojo de residuos sólidos y el pedido de compra N° 4500031485, alegando que dichos documentos son los medios probatorios de la corrección del presente hecho



¹⁴ Fotografía denominada "Imagen 10 Zona donde se encontró presunta infracción N° 2 y 3, limpia y despejada"; de fecha 22 de octubre de 2018, obrante en el escrito de descargo N° 2. Registro N° 87033

¹⁵ Fotografía denominada "Imagen 11 Zona donde se encontró presunta infracción N° 2 y 3, limpia y despejada"; de fecha 22 de octubre de 2018, obrante en el escrito de descargo N° 2. Registro N° 87033

¹⁶ Fotografía denominada "Imagen 10 Foto de limpieza que inicio el mes de marzo", limpia y despejada, de fecha 17 de marzo de 2018, obrante en el escrito de descargo N° 2. Registro N° 87033

¹⁷ Anexo 2 del escrito de descargos III.



imputado con respecto a los residuos sólidos peligrosos. Sin embargo, en los documentos referidos, no se precisa que se tratase de residuos peligrosos, puesto que los documentos solo hacen mención a residuos sólidos, lo cual no permite conocer si es que se tratan de los mismos materia del PAS.

32. En el escrito de descargos N° 2, el administrado indica que se acogerá a tomar acción sobre la propuesta de medida correctiva de la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas (SFEM) mediante el Informe Final de Instrucción con respecto a realizar la adecuada disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
33. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se ha acreditado que el administrado realizó la inadecuada disposición de residuos peligrosos y no peligrosos, los cuales se ubicaban en las coordenadas UTM WGS84 546089E y 9076641N, debido a que se encontraban sobre el suelo natural, terreno abierto y a granel.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.

III.3. Hecho imputado N° 3: Electro Ucayali realizó la inadecuada disposición de residuos peligrosos, siendo que el cilindro que se ubicaba en la puerta del "Almacén 10" y lado derecho de la ex casa de máquinas de la ex C.T. Federico Taquiri, contenía restos de aparatos eléctricos y electrónicos sin segregar, mal rotulados, a terreno abierto, superando su capacidad de almacenamiento, con agua y sin sistema de contención (Coordenadas UTM WGS84 546083E y 9076648N).

a) Análisis del hecho imputado

35. De conformidad con el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que, en la puerta del "Almacén N° 10" y lado derecho de la ex casa de máquinas de la ex C.T. Federico Taquiri, coordenadas UTM WGS84 546083E y 9076648N, un cilindro (con rotulo "Arena") conteniendo agua con restos de aparatos eléctricos y electrónicos (bulbos y bombillas de sodio rotas, balastos, ignitores, piezas metálicas, cables, entre otros.
36. Lo verificado por la Dirección de Supervisión¹⁸ se sustenta en el Informe Preliminar de Supervisión Directa¹⁹; así como en el Informe de Supervisión y adicionalmente en las Fotografías N° 3-A, 3-B, 3-C, 3-D, 3-E, 3-F y 3-G.

b) Análisis de los descargos

37. Del escrito de descargos N° 1, el administrado indicó que, con respecto a los residuos sólidos peligrosos, fueron colocados en un contenedor para protegerlos de la intemperie y que dicho contenedor y otros residuos están siendo dispuestos por la Empresa Operadora de Residuos (EO-RS) Palacios & Milla S.A.C., para darles una adecuada disposición final.



¹⁸ Hallazgo N° 3 del Acta de Supervisión Directa.

¹⁹ Página 20 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 455-2016-OEFA/DS-ELE", el cual está grabado en el disco compacto, el mismo que se encuentra a folio 24 del expediente.



38. Al respecto, tal como se evaluó en el hecho imputado N° 2, el administrado adjunta al escrito de descargos un correo electrónico de la notificación de pedido de compra por servicios de recojo de residuos sólidos y el pedido de compra N° 4500031485, alegando que dichos documentos son los medios probatorios de la corrección del presente hecho imputado con respecto a los residuos sólidos peligrosos que se ubicaban en la puerta del "Almacén 10" y lado derecho de la ex casa de máquinas de la ex C.T. Federico Taquiri. Sin embargo, no se precisa que sean residuos peligrosos, puesto que los documentos solo hacen mención a residuos sólidos, lo que no permite crear certeza que se traten de los mismos detectados durante la Supervisión Regular.
39. Aunado a lo anterior, es necesario indicar que en el escrito de descargos N° 2, el administrado adjunta fotografías que permiten corroborar que se ha realizado el retiro de los residuos peligrosos ubicados en la puerta del "Almacén 10" y lado derecho de la ex casa de máquinas de la ex C.T. Federico Taquiri; sin embargo, las fotografías no acreditan la corrección del presente hecho imputado debido a que no muestran el destino al que fueron trasladados y/o dispuestos dichos residuos peligrosos.
40. Al respecto, es necesario precisar que, el administrado no ha presentado información sobre las actividades de corrección realizada con respecto a los residuos peligrosos como balastos, ignitores (capacitores), lámparas de alumbrado, restos de luminarias conteniendo agua y baterías; por lo cual, lo alegado por el administrado no corrige el presente hecho imputado, toda vez que no se acredita la correcta disposición de los residuos peligrosos ubicados en las coordenadas WGS84 546083E y 9076648N.
41. En el escrito de descargos N° 2, el administrado indica que se acogerá a tomar acción sobre la propuesta de medida correctiva de la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas (SFEM) mediante el Informe Final de Instrucción con respecto a realizar la adecuada disposición de residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2016.
42. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se ha acreditado que el administrado realizó la inadecuada disposición de residuos peligrosos, siendo que el cilindro que se ubicaba en la puerta del "Almacén 10" y lado derecho de la ex casa de máquinas de la ex C.T. Federico Taquiri, contenía restos de aparatos eléctricos y electrónicos sin segregar, mal rotulados, a terreno abierto, superando su capacidad de almacenamiento, con agua y sin sistema de contención (Coordenadas UTM WGS84 546083E y 9076648N).
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán





acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.

45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²¹.
46. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del

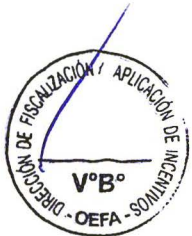
²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

50. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta Infractora N° 1:

52. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Ucayali realizó la disposición inadecuada de residuos peligrosos (4 transformadores), los cuales se ubican en las coordenadas UTM WGS84 546108E y 9076664N, siendo que se encontraban impregnados de aceites, en un terreno abierto, sobre una losa, sin señalización y sin sistema de contención.
53. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no acreditó la remediación del suelo afectado por la fuga de los transformadores dispuestos de manera inadecuada.
54. La conducta del administrado ha generado un impacto al suelo, debido a que la disposición inadecuada de residuos peligrosos (cuatro (4) transformadores) impregnados de aceite en terreno abierto genera afectación a la calidad del suelo.
55. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Ucayali realizó la disposición inadecuada de residuos peligrosos (cuatro (4) transformadores), los cuales se ubican en las coordenadas UTM WGS84 546108E y 9076664N, siendo que se encontraban impregnados de aceites, en un terreno abierto, sobre una losa, sin señalización y sin sistema de contención	Realizar la limpieza del suelo afectado por la fuga de aceite dieléctrico de los transformadores dispuestos de manera inadecuada	En un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que describa: a) La limpieza y correcto estado del área de suelo sobre el cual se dispuso inadecuadamente los residuos peligrosos (cuatro (4) transformadores) en la coordenada UTM WGS84 546108E y 9076664N.

56. La medida correctiva prevendrá los impactos ambientales que se puedan generar como consecuencia de la inadecuada disposición de cuatro (4) transformadores, debido a que podría generar daño potencial al suelo natural sobre el que se detectó el hallazgo correspondiente al presente hecho imputado.
57. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva anteriormente descrita, Electro Ucayali deberá desarrollar actividades de limpieza y disposición de potenciales residuos peligrosos a generarse durante la actividad de corrección, para lo cual esta Dirección considera que un plazo de treinta (30) días²⁷ es un plazo razonable para ello, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del Informe Técnico a esta Dirección.

Conducta Infractora N° 2:

58. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Ucayali realizó la inadecuada disposición de residuos peligrosos y no peligrosos, los cuales se ubicaban en las coordenadas UTM WGS84 546089E y 9076641N), debido a que se encontraban sobre el suelo natural, terreno abierto y a granel.
59. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado la adecuada disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se ubicaban en las coordenadas UTM WGS84 546089E y 9076641N.
60. Tal como se ha señalado, el administrado ha generado un impacto al suelo, debido a que la disposición inadecuada de residuos peligrosos y no peligrosos a granel sobre el suelo natural en terreno abierto genera afectación a la calidad del suelo.
61. Sobre el particular, y teniendo en consideración el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde imponer la siguiente medida correctiva:



Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos derivados del km. 810+800 del oleoducto norperuano – Petróleos del Perú S.A.

Plazo de ejecución: 30 días calendario.
Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>



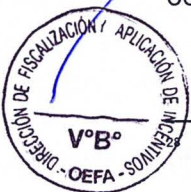
Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Ucayali realizó la inadecuada disposición de residuos peligrosos y no peligrosos, los cuales se ubicaban en las coordenadas UTM WGS84 546089E y 9076641N), debido a que se encontraban sobre el suelo natural, terreno abierto y a granel.	Realizar la adecuada disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que describa: <ul style="list-style-type: none"> Disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos que se encontraban en las coordenadas UTM WGS84 546089E y 9076641N

62. La medida correctiva prevendrá los impactos ambientales que se puedan generar como consecuencia de la inadecuada disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se encontraban en la coordenada UTM WGS84 546089E 9076641N debido a que podría generar daño al suelo natural
63. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva anteriormente descrita, Electro Ucayali deberá realizar las actividades de convocatoria y selección de EPS-RS de Residuos Peligrosos que realizará la disposición final de los residuos peligrosos, para lo cual esta Dirección considera que un plazo de treinta (30) días²⁸ es un plazo razonable para ello, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del Informe Técnico a esta Dirección.

Conducta Infractora N° 3:

64. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Ucayali realizó la inadecuada disposición de residuos peligrosos, siendo que el cilindro que se ubicaba en la puerta del "Almacén 10" y lado derecho de la ex casa de máquinas de la ex C.T. Federico Taquiri, contenía restos de aparatos eléctricos y electrónicos sin segregar, mal rotulado, a terreno abierto, superando su capacidad de almacenamiento, con agua y sin sistema de contención (Coordenadas UTM WGS84 546083E y 9076648N).
65. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado la adecuada disposición de residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2016 que se ubicaban en la puerta del "Almacén 10" y lado derecho de la ex casa de máquinas de la ex C.T. Federico Taquiri.
66. Tal como se ha señalado, el administrado ha generado un impacto al suelo, debido a que la disposición inadecuada de residuos peligrosos sin haber sido segregados,



Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos derivados del km. 810+800 del oleoducto norperuano – Petróleos del Perú S.A.

Plazo de ejecución: 30 días calendario.
 Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>





rotulados, con un sistema de contención antiderrames, sobre terreno abierto genera afectación a la calidad del suelo.

67. Sobre el particular, y teniendo en consideración el artículo 22° de la ley del Sinefa, corresponde imponer la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Ucayali realizó la inadecuada disposición de residuos peligrosos, siendo que el cilindro que se ubicaba en la puerta del "Almacén 10" y lado derecho de la ex casa de máquinas de la ex C.T. Federico Taquiri, contenía restos de aparatos eléctricos y electrónicos sin segregar, mal rotulado, a terreno abierto, superando su capacidad de almacenamiento, con agua y sin sistema de contención (Coordenadas UTM WGS84 546083E y 9076648N).	Realizar la adecuada disposición de residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2016	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que describa: <ul style="list-style-type: none"> Disposición final de los residuos peligrosos que se encontraban en las coordenadas UTM WGS84 546083E y 9076648N

68. La medida correctiva prevendrá los impactos ambientales que se puedan generar como consecuencia de la inadecuada disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se encontraban en la coordenada UTM WGS84 546083E y 9076648N debido a que podría generar daño al suelo natural.
69. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva anteriormente descrita, Electro Ucayali deberá realizar las actividades de convocatoria y selección de EPS-RS de Residuos Peligrosos que realizará la disposición final de los residuos peligrosos, para lo cual esta Dirección considera que un plazo de treinta (30) días²⁹ es un plazo razonable para ello, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del Informe Técnico a esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos derivados del km. 810+800 del oleoducto norperuano – Petróleos del Perú S.A.

Plazo de ejecución: 30 días calendario.
 Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. – Electro Ucayali**, respecto a la presente infracción indicada en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a la empresa **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. – Electro Ucayali**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a la empresa **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. – Electro Ucayali**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a la empresa **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. – Electro Ucayali**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a la **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. – Electro Ucayali**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a la empresa **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. – Electro Ucayali** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a la empresa **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. – Electro Ucayali**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1382-2018-OEFA/DFAI/PAS

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a la **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. – Electro Ucayali**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁰.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a la **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. – Electro Ucayali**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/cfp

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".